

Recurso de revisión: 1568/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de cuatro (4) de noviembre de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01568/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por [REDACTED] en su calidad de RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince, el señor [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00232/ATIZARA/IP/2015, mediante la cual solicitó:

"Proceso de licitación y contratación que sostuvo el H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza 2009-2012 en mayo del año 2010 con la empresa SeguriTech Privada S.A. de C.V. para la operación del C4 con sus repectivos requisitos que en ese entonces pedía la administración". (Sic)

Recurso de revisión: 1568/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- En cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información el señor [REDACTED] señaló: "*Licitación y contratación del H. ayuntamiento con la empresa SeguriTech Privada S.A. de C.V.*" (Sic).
 - Modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.
2. El día veintidós (22) de septiembre de dos mil quince el **SUJETO OBLIGADO** dio contestación a la solicitud presentada en los siguientes términos:
- "...En referencia a la solicitud con folio 00232/ATIZARA/IP/2015 y atendiendo al principio de máxima publicidad, me permito comentarle que después de una búsqueda minuciosa, no se encontró evidencia, de procedimiento de adquisición de ninguna índole en el ejercicio 2010, con la empresa SeguriTech Privada S.A. de C.V..." (Sic)*
3. El día veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince el señor [REDACTED] interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

a) **Acto impugnado:**

"No hay fundamentación en la respuesta emitida por el ayuntamiento, al igual que la información fue dada incompleta o fue negada." (Sic)

b) **Razones o Motivos de inconformidad:**

Recurso de revisión: 1568/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

"La respuesta de la solicitud de información fue incompleta o negada ya que si bien se menciona en el año 2010 como operación del C4, la contratación se tuvo que haber hecho en el trienio 2009-2012 de dicho ayuntamiento." (Sic)

4. El día primero (01) de octubre de dos mil quince el **SUJETO OBLIGADO** presentó su informe de justificación de forma electrónica para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, señalando lo siguiente:

"En atención al Recurso de Revisión con No. de folio 01568/INFOEM/IP/RR/2015, se servirá encontrar en archivo electrónico el Informe de Justificación correspondiente". (Sic)

- El **SUJETO OBLIGADO**, adjuntó dos archivos en electrónico identificado como **ANEXO RR 01568.pdf** e **Informe de Justificación RR 01568 - 00232.pdf.**, mismos que se señalan a continuación:

Recurso de revisión: 1568/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
José Guadalupe Luna Hernández

- ✓ ANEXO RR 01568.pdf, mismo que contiene lo siguiente:



"2015, AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

Dependencia:	Presidencia Municipal
Sesión:	Dirección de Administración
Número de Oficio:	DA/S/T/6350/2015

Asunto: Atención al recurso de revisión
01568/INFOEM/IP/RR/2015

Octubre 01, 2015

Lic. Víctor Hugo Aguilar Pavón
Subdirector de Planeación y
Titular de la Unidad de Información.

En atención al recurso de revisión con el folio 01568/INFOEM/IP/RR/2015, emitido por el C. Sebastián Gutiérrez Maestro, me permito RATIFICAR la respuesta que se dio el 21 de septiembre de 2015 y que a la letra dice "En referencia a la solicitud con folio 00232/ATIZAPÁN/P/2015 y atendiendo al principio de máxima publicidad, me permito comentarle que después de una búsqueda minuciosa, no se encontró evidencia de procedimiento de adquisición de ninguna índole en el ejercicio 2010, con la empresa SegunTech Privada S.A. de C.V., sin embargo se buscó nuevamente en los expedientes correspondientes a los ejercicios 2009, 2010, 2011 y 2012, arrojando el mismo resultado".

Reitero a usted, mi consideración y respeto.

DIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN

Atentamente

Pablo Joaquín Oseja Maganda
Director de Administración

H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

c.c.p. Expediente/Minutario
JGM/pjm



Boulevard Adolfo López Mateos 91,
Col. El Poblado, Atizapán de Zaragoza
Estado de México Tel: 55 32 28 00
www.atizapan.gob.mx

Recurso de revisión: 1568/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- ✓ Informe de Justificación RR 01568 - 00232.pdf, mismo que contiene lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN
001568/INFOEM/IP/RR/2015
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, A 01 DE OCTUBRE DE 2015

ASUNTO: INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

C. JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO DEL INFOEM.
P R E S E N T E

Por este conducto, me permito exponer a Usted la atención que se ha tenido hasta el momento a la solicitud de información presentada por el [REDACTED]

[REDACTED] solicitud generada el día 31 de agosto de 2015, la cual ingresó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y a la cual recayó el número de folio 00232/ATIZARA/IP/2015, solicitando en su oportunidad la siguiente información:

1.- "...Proceso de licitación y contratación que sostuvo el H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza 2009-2012 en mayo del año 2010 con la empresa SeguriTech Privada S.A. de C.V. para la operación del C4 con sus respectivos requisitos que en ese entonces pedía la administración.

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN

Licitación y contratación del H. ayuntamiento con la empresa SeguriTech Privada S.A. de C.V...." (Sic).

2.- El día 01 de septiembre el Módulo de Información turnó la solicitud a la Dirección de Administración, para su debida atención.

3.- El día 22 de septiembre de 2015 se dio respuesta a la solicitud por parte de la Dirección de Administración y fue:

"...En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En referencia a la solicitud con folio 00232/ATIZARA/IP/2015 y atendiendo al principio de máxima publicidad, me permito comentarle que después de una búsqueda minuciosa, no se encontró evidencia, de procedimiento de adquisición de ninguna índole en el ejercicio 2010, con la empresa SeguriTech Privada S.A. de C.V.

Recurso de revisión: 1568/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ATENTAMENTE
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN...”(Sic.)

4.- El día 28 de septiembre de 2015, el [REDACTED] interpuso un Recurso de Revisión al que le recayó el número de folio 01568/INFOEM/IP/RR/2015, argumentando lo siguiente:

“...ACTO IMPUGNADO

No hay fundamentación en la respuesta emitida por el ayuntamiento, al igual que la información fue dada incompleta o fue negada.

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

La respuesta de la solicitud de información fue incompleta o negada ya que si bien se menciona en el año 2010 como operación del C4, la contratación se tuvo que haber hecho en el trienio 2009-2012 de dicho ayuntamiento.”(Sic.).

5.- El día 01 de octubre de 2015, la Dirección de Administración ratificó su respuesta al Recurso de Revisión diciendo que:

*“...Lic. Víctor Hugo Aguilar Pavón
Subdirector de Planeación y
Titular de la Unidad de Información.*

En atención al recurso de revisión con el folio 01568/INFOEM/IP/RR/2015, emitido por el C. Sebastián Gutiérrez Melesio, me permito RATIFICAR la respuesta que se dio el 21 de septiembre de 2015 y que a la letra dice “En referencia a la solicitud con folio 00232/ATIZARA/IP/2015 y atendiendo al principio de máxima publicidad, me permito comentarle que después de una búsqueda minuciosa no se encontró evidencia, de procedimiento de adquisición de ninguna índole en el ejercicio 2010, con la empresa SeguriTech Privada S.A. de C.V”, sin embargo se buscó nuevamente en los expedientes correspondientes a los ejercicios 2009, 2010, 2011 y 2012, arrojando el mismo resultado.

Reitero a usted, mi consideración y respeto.

*Atentamente
Pablo Joaquín Olvera Magaña
Director de Administración...” (Sic.).
(Se anexa oficio de ratificación de respuesta).*

Recurso de revisión: 1568/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

5. De conformidad con el artículo 75 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01568/INFOEM/IP/RR/2015, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

6. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158 y 159 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión: 1568/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

7. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día veintidós (22) de septiembre de dos mil quince, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veintitrés (23) de septiembre al trece (13) de octubre de dos mil quince; en consecuencia, presentó su inconformidad el día veintiuno (28) de septiembre de dos mil quince, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 72 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.
8. Asimismo, el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.
9. A la luz de lo anterior, es apreciable que se colman los requisitos de forma señalados en el artículo 73 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios**, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Recurso de revisión: 1568/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

10. En términos generales el señor [REDACTED] se inconforma porque el **SUJETO OBLIGADO** no fundamenta la respuesta, al igual que la información fue incompleta o negada; sin facilitar el acceso a la información requerida, consistente en:

✓ Proceso de licitación y contratación que sostuvo el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza en la administración municipal 2009-2012, en mayo del año 2010 con la empresa identificada como SeguriTech Privada S.A. de C.V. para la operación del C4 con sus respectivos requisitos que en ese entonces pedía la administración.

11. El **SUJETO OBLIGADO**, señaló en su respuesta que "...permiso comentarle que después de una búsqueda minuciosa, no se encontró evidencia, de procedimiento de adquisición de ninguna índole en el ejercicio 2010, con la empresa SeguriTech Privada S.A. de C.V..."

Recurso de revisión: 1568/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

12. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracciones IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala que la respuesta es desfavorable a lo solicitado.
13. El día primero (1) de octubre, el **SUJETO OBLIGADO**, rindió el informe de justificación ya mencionado en los antecedentes de este falló en el cual ratifica su respuesta que dio el día veintidós (22) de septiembre de dos mil quince.
14. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** satisface o no la solicitud de acceso a la información pública del señor [REDACTED]
15. En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

I. Del análisis de la respuesta del Sujeto Obligado

16. En primer lugar, es necesario señalar que la información que fue solicitada corresponde a los proceso de licitación y contratación que sostuvo el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza en la administración municipal

Recurso de revisión: 1568/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

2009-2012, específicamente el señor Gutierrez Melesio señala que se llevó a cabo en mayo del año 2010 con la empresa SeguriTech Privada S.A. de C.V. para la operación del C4 con sus respectivos requisitos que en ese entonces se pedían.

17. Este Órgano Garante, luego de revisar el expediente electrónico integrado en el **SAIMEX**, el **SUJETO OBLIGADO** en la respuesta a la solicitud de información notificada el veintidós (22) de septiembre del año en curso, hace del conocimiento del señor [REDACTED] que la información pública que solicita, no se encontró ningún tipo de evidencia de procedimiento de adquisición de ninguna índole en el ejercicio 2010, con la empresa SeguriTech Privada S.A. de C.V., para la operación del C4.

18. Atendiendo los motivos de inconformidad del señor [REDACTED]
[REDACTED] donde menciona que no hay fundamentación en la respuesta emitida por el ayuntamiento, al igual que menciona el año 2010 como año de operación del C4 y menciona que la contratación tuvo que haberse hecho en el periodo 2009-2012, esta Ponencia procedió a consultar las siguientes direcciones electrónicas para verificar si es localizable la empresa SeguriTech Privada S.A. de C.V descrita en la solicitud y en el periodo del ayuntamiento referido 2009-2012 en relación al C4 y se observa lo siguiente:

Recurso de revisión: 1568/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- i. En relación a la empresa SeguriTech Privada S.A. de C.V., se observa un enlace **electrónico**¹ y la siguiente información, SEGURITECH, Lago Bolsena 277, Anahuac, Miguel Hidalgo, 11320, Distrito Federal, CCTV, Control de Accesos, Incendio, Intrusión, Sistemas, Ing. Jorge Mejía, Teléfono: 5083 0000, Fax: 5083 0000.
- ii. En relación al C4, en periodo 2009-2012, se observa un enlace **electrónico**² y la siguiente información, *"La Administración municipal tiene un fuerte compromiso con los atizapenses, por eso, uno de los ejes rectores del gobierno local, es garantizar la integridad física y la seguridad del patrimonio de la población. Somos una dependencia del H. Ayuntamiento en la que nuestra tarea principal es: Atender, Informar, Auxiliar, Canalizar y cuando es necesario, enviar unidades de Policía, Bomberos y de Ambulancia para auxiliar a la población de nuestro municipio. La participación de la comunidad es de vital importancia para prevenir actos que presenten riesgos a la población, en ese tenor, el gobierno municipal ha implementado un innovador sistema que atiende las emergencias que reportan los ciudadanos."*

¹ Bosch, Seguritech Privada S. A. DE C. V., Consultado en fecha 22/10/2015:

<http://www.boschsecurity.com/dealer/Content.ashx?country=MX&language=es®ionguid=93cc7148-8ee8-47cc-99dc-c4fcf588a1fb&dealertypeguid=00000000-0000-0000-000000000000&productcategoryguid=00000000-0000-0000-0000-000000000000&addressguid=ffeb6087-e971-4cc5-8bf5-bc7ee54c2645&pageinf=4&action=getdetail>

² Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atizapán de Zaragoza, consultado en fecha 24/10/2015:
<http://seguridadpublicaatizapan.es.tl/Centro-de-Control,-Comando,-Comunicaciones-y-Computo--k1-C4-k2-.htm>

Recurso de revisión: 1568/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

El servicio de atención a emergencias auxiliará a todos los ciudadanos que requieran ayuda sobre:

- *Canalización de Ambulancias, atención en el lugar y traslado de heridos en caso de ser necesario.*
- *Bomberos (Incendios, fugas de gas, rescate urbano, retiro de panales de abejas).*
- *Canalización de servicios de Seguridad Pública (Delitos, riñas)*
- *Canalización de problemas de Tránsito (Choques, Vialidades, Congestionamientos viales, atropellamientos)*

De esta manera y derivado de la creciente inseguridad a nivel nacional, en la presente administración se han destinado recursos para la adquisición de tecnología de punta con el propósito de salvaguardar la integridad y el patrimonio de los Atizapenses. Iniciando con la colocación de 240 cámaras de video vigilancia ubicadas en puntos de mayor tránsito vehicular y flujo peatonal , 60 de ellas son punta de poste PTZ con giro de 360°, zoom de 32X, un alcance de 1.2 km y vista nocturna; además de 5,000 botones de emergencia colocados estratégicamente en tiendas de permanencia (24 horas), escuelas, comités de seguridad vecinal (COSVA), domicilios particulares y bases de transporte público que en general benefician un total de 489,937 habitantes y una población flotante total de 2, 404,559 beneficiados por su

Recurso de revisión: 1568/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Colindancia intermunicipal, ya que Atizapán está Catalogado como un Municipio de paso; Otra de las funciones de la Central de Emergencias es el sistema integral de atención a llamadas "066" en el cual se registran un promedio de 6,000 llamadas por mes. Esto da como resultado una eficiente y confiable atención al llamado de emergencias." (Sic), al pie de la página electrónica se observa la siguiente información "Atizapán de Zaragoza 2009 - 2012 Blvd. Adolfo López Mateos No. 91, Col. El Potrero, Atizapán de Zaragoza, C.P. 52975, Estado de México". (Sic)

19. De lo antes señalado se deduce que en cuanto hace a el "...Proceso de licitación y contratación que sostuvo el H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza 2009-2012 en mayo del año 2010 con la empresa SeguriTech Privada S.A. de C.V. para la operacion del C4 con sus repectivos requisitos que en ese entonces pedía la administracion"(Sic), la información proporcionada por el SUJETO OBLIGADO, no satisface la solicitud del señor [REDACTED] por lo siguiente:

- i. En la consulta a la dirección electrónica de referencia (1) y conforme al modo de acceso electrónico, se observa que la empresa SeguriTech Privada S.A. de C.V., posee un domicilio localizable, un representante y localización vía telefónica y fax.

Recurso de revisión: 1568/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: Sebastian Gutierrez Melesio
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- ii. En la consulta a la dirección electrónica de referencia (2) y conforme al modo de acceso electrónico, se observa que la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del **SUJETO OBLIGADO** periodo 2009-2012, se le asignó recursos públicos para la adquisición de tecnología y ahora sabemos que posee un **Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Computo** denominado (**C4**).
20. Sin embargo, en el informe de justificación señala a través del Director de Administración ratifica su respuesta y señala que después de haber realizado una búsqueda minuciosa, no se encontró evidencia del proceso de licitación y contratación con la empresa SeguriTech Privada S.A. de C.V. para la operación del C4.
21. En este sentido, es de suma importancia resaltar que este Órgano Garante no puede cuestionar la veracidad de la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, sin embargo, no es suficiente un simple pronunciamiento como el que hace el **SUJETO OBLIGADO**: "...después de una búsqueda minuciosa, no se encontró evidencia..." en ese tenor para tener una mayor certeza de que en efecto, después de una **búsqueda minuciosa y exhaustiva** en todas y cada una de las áreas correspondientes en donde pudiera obrar la información deberá de emitir y entregar la declaratoria de inexistencia con las formalidades de ley.

Recurso de revisión: 1568/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

22. Es de precisar, que en todo momento existe la posibilidad de que los particulares a través de otros medios se alleguen de documentación que acredite que efectivamente se haya ejecutado tal o cual actuación de los **SUJETOS OBLIGADOS** y el falsear información o bien, impedir el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información por omisión genera responsabilidad para los servidores públicos.
23. En este entendido es dable ordenar una nueva búsqueda minuciosa y exhaustiva para dar certeza tanto al señor [REDACTED] como al **SUJETO OBLIGADO**.
24. Además, existe un indicio de que en la administración municipal correspondiente al periodo 2009-2012 se puso en marcha Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Computo denominado (C4), sin embargo, existe también la posibilidad de que el señor [REDACTED], por error o desconocimiento hubiese escrito en forma incorrecta el nombre de la empresa con quien se contrató, en ese sentido es menester señalar que el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del entonces llamado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece:

"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el

Recurso de revisión: 1568/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
José Guadalupe Luna Hernández

sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

- 2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.
2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán
4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal
0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar
2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga”

25. En relación a lo anterior el **SUJETO OBLIGADO** debiendo garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información en concordancia con lo que señala el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los **derechos**

Recurso de revisión: 1568/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debió de dar una interpretación en su máxima expresión para proporcionar la información referente al proceso de licitación y contratación para poner en operación el C4, es decir, si no se encontró registro alguno con la empresa “SeguriTech Privada S.A. de C.V.” sin embargo, la respuesta pudiera obra en algún otro documento en poder de la autoridad, debió hacer la entregada de la documentación en donde conste la información respecto a los procesos de licitación y contratación que fueron solicitados.

26. En apoyo a lo anterior, es de señalar que los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado corresponde a información Pública de Oficio que los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, tal y como lo establece el artículo 12, fracción XI de la ley de la materia.

27. De lo anteriormente expuesto, se observa que el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con la obligación de generar, poseer y administrar la información que le fue requerida por parte del señor [REDACTED]

Recurso de revisión: 1568/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

José Guadalupe Luna Hernández

correspondiente a proceso de licitación y contratación para la operación del C4.

28. Ahora bien, es necesario precisar que la información solicitada corresponde al periodo 2009 - 2012 y por ende pudo haberse generado la información solicitada en un periodo anterior, sin embargo analizaremos la vigencia de la información que están obligados a poseer en los archivos los Sujetos Obligados en este sentido lo robustece **Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México** en el Artículo 8 que señala que los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de 2 ó más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto, del proceso o vaciado en otros documentos. Ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto, en términos de la presente Ley.

29. Asimismo es de señalar las obligaciones constitucionales que se imponen a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, en el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra el de acceso a la información pública.

Recurso de revisión: 1568/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

II. De la declaratoria de inexistencia

30. En mérito de lo expuesto, este Órgano Garante determina revocar la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** para el efecto de ordenarle entregue el Acuerdo del Comité de Información en donde conste la declaratoria de inexistencia de los registros de los datos relativos al proceso de licitación y contratación del **Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Computo denominado (C4)** que en el ámbito de su competencia realizó en el periodo 2009-2012; declaratoria que deberá realizar conforme a lo que dispone el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en términos del Lineamiento número CUARENTA Y CINCO de los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deberán dar curso a las Declaratorias de Inexistencia, los cuales para mayor ilustración se transcriben a continuación:

“Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Recurso de revisión: 1568/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.

Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARENTA Y CINCO.- La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;*
- e) El número de acuerdo emitido;*
- f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a*

Recurso de revisión: 1568/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

José Guadalupe Luna Hernández

partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y

g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”

(Énfasis añadido)

31. En observancia a lo anterior, resultan aplicables los criterios de interpretación en el orden administrativo número 0003-11 y 004-11 emitidos por Acuerdo del Pleno del **Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” veinticinco de agosto de dos mil once, que a la letra dice, cuyo rubro y texto disponen:

CRITERIO 003-11.

“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró

Recurso de revisión: 1568/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

—cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.” (SIC)

CRITERIO 004/2011

“INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o

Recurso de revisión: 1568/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

- a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o
- b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

(Énfasis añadido)

Recurso de revisión: 1568/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

32. En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** a éste órgano Garante, en términos de su artículo 60, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del señor [REDACTED]

III. De la versión pública

33. En cuanto hace a la clasificación de la información como reservada por razones de seguridad correspondiente a las características técnicas que pudiera verse contenida en los documentos solicitados respecto de los bienes adquiridos para la operación del C4 debe señalarse que al respecto, resulta necesario realizar una distinción entre aquellas especificaciones técnicas que son disponibles de manera pública por formar parte de la difusión que los propios proveedores realizan y cuya protección sería inefectiva, frente a aquellos datos que no estén disponibles para el público en general y que se relacionen directamente con especificaciones o modificaciones requeridas para asegurar la adecuada prestación de la función de seguridad pública o la protección de la integridad personal de los servidores públicos que las utilicen.

34. En ese tenor, la entrega de documentos en versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que

Recurso de revisión: 1568/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

José Guadalupe Luna Hernández

llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; en otras palabras el no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos- ya sea porque se testan o suprime- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

35. Es decir, es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21, 22 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y SIETE y CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, que a continuación se citan:

"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

Recurso de revisión: 1568/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
José Guadalupe Luna Hernández

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- *La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.*

Artículo 28.- *El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

"CUARENTA Y SIETE.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:*

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) *Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
- g) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- h) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*

Recurso de revisión: 1568/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
José Guadalupe Luna Hernández

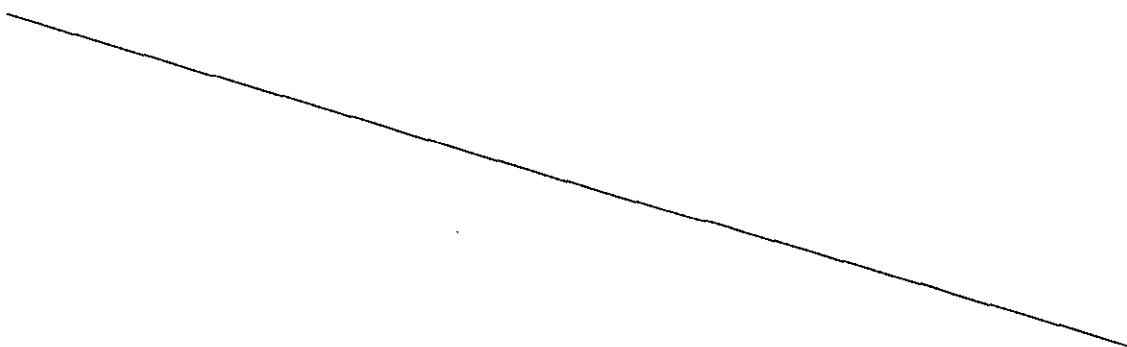
i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

(Énfasis añadido)

36. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE:**



Recurso de revisión: 1568/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el señor [REDACTED] en el recurso de revisión 01568/INFOEM/IP/RR/2015, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. SE REVOCA la respuesta del **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza** y se ORDENA HAGA ENTREGA vía SAIMEX de los siguientes documentos en **versión pública** en donde conste lo siguiente:

- ✓ Proceso de licitación y contratación con sus respectivos requisitos que sostuvo el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza del periodo 2009-2012 en para la operación del **Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Computo** denominado (C4).
- ✓ Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED].
- ✓ Para el caso de no localizar la información en sus archivos deberá de emitir y entregar el acuerdo de la declaratoria de inexistencia.

Recurso de revisión: 1568/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

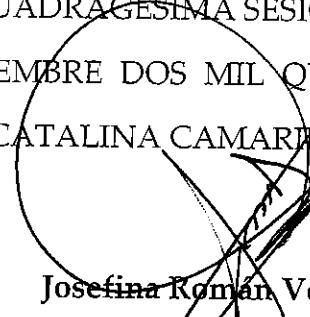
TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince (15) días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres (3) días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena notificar al [REDACTED] la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

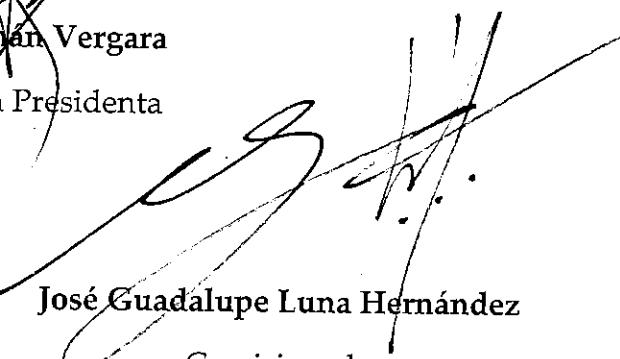
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON AUSENCIA

Recurso de revisión: 1568/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

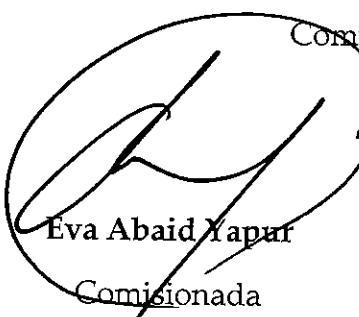
JUSTIFICADA; EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DOS MIL QUINCE ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta


José Guadalupe Luna Hernández

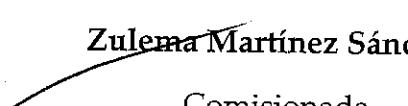
Comisionado


Eva Abaid Xapur

Comisionada


Javier Martínez Cruz

Comisionado


Zulema Martínez Sánchez

Comisionada


Attestación Justificada

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de cuatro (4) de noviembre dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01568/INFOEM/IP/RR/2015.